

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**
Zipaquirá, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Ref: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024006400
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024002800
Demandante: YORLENY DIMATE MEDINA
Demandado: OSCAR ORLANDO OSPINA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Indique a este Despacho los parientes maternos y paternos de la menor de edad ISABELLA OSPINA DIMATE, de conformidad con el numeral 2º del Art. 395 del C.G. del P., informando los datos donde puedan ser citados.
2. Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*", lo anterior, por cuanto se informa dirección electrónica del demandado.
3. **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera**

integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

LGTP.

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675c754bc192e8b353b6ff9e77f5fd3e6bf8c737b40a5630c2c927e59928c766**

Documento generado en 14/03/2024 11:55:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adjudicación Judicial De Apoyos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00065 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00029 -00
Demandante: RAQUEL FAJARDO ORTIZ
Demandado: GIOVANNY BORNACELLY FAJARDO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Alléguese el respectivo poder con presentación personal (inciso 2, artículo 74 del C.G.P.) o en su defecto, acreditar que el mismo se confirió mediante mensajes de datos (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

2.- Apórtese el registro civil de nacimiento de GIOVANNY BORNACELLY FAJARDO.

3.- Se indica en la demanda que la persona a apoyar es un *"paciente con manejo por Psiquiatría desde el año de 1.994, con antecedentes de esquizofrenia Paranoide en manejo farmacológico"* *"Se trata de un paciente actualmente estable, pero quien padece de proceso psicótico crónico de línea esquizofrenia quien presenta síntomas residuales y deficitarios en las funciones cognitivas por lo que requiere acompañamiento y supervisión para asegurar adherencia al tratamiento"*. En consecuencia, aclárese si, a raíz de tal diagnóstico, la presunta persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el art. 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.

4.- Aclárese y/o Corrijase, según corresponda, el tramite que se pretende dar a la demanda de adjudicación de apoyo, esto es, si es el de JURISDICCION VOLUNTARIA (promovido por la persona titular del acto jurídico) O AL VERBAL SUMARIO (promovido por persona distinta a la titular del acto jurídico) (art 32 Inc. 2 y 3 de la Ley 1996 de 2019). Lo anterior por cuanto en la demanda presentada se solicita dar el trámite de jurisdicción voluntaria, pero el libelo no lo interpone directamente el beneficiario de la medida.

Debe recordarse que, para efectos de la asignación de apoyos, si la persona se encuentra en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y sus preferencias (estado de coma, Alzheimer o similares) debe adecuarse a LA ADJUDICACIÓN DE APOYO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO, dirigiendo la demanda la parte interesada y otorgando poder, en contra de la persona a apoyar.

Por otro lado, si la persona a apoyar, puede darse a entender y puede manifestar su voluntad o preferencias, será ella misma quien deba acudir al trámite notarial o centros de conciliación (artículos 16 y 17 de la Ley 1996 de 2019) o realizar la solicitud de ADJUDICACION DE APOYO, a través del procedimiento de JURISDICCION VOLUNTARIA ante el Juez de Familia.

5.- De acuerdo a la Ley 1996 de 2019 adecúese las pretensiones, expresando de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente, teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular, y que cada uno de estos estará a cargo de la persona que sugiere sea tenida como auxiliar de apoyo. Asimismo, aclárese la pretensión primera de la demanda, en el sentido de precisar el tiempo por el cual se solicita el apoyo de conformidad con el Artículo 5 Numeral 3 de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art 18 ibídem, por cuanto la medida no puede solicitarse de forma indefinida

6.- Infórmese a este Juzgado el domicilio actual, número de contacto y correo electrónico de los demás parientes cercanos al titular del acto jurídico, que puedan servir de apoyo e indiquen si la interesada es la persona que pueden asistir al señor GIOVANNY BORNACELLY FAJARDO, en las decisiones para la que pide este trámite.

7.- Acreditar en debida forma el parentesco de la solicitante con el titular del acto jurídico GIOVANNY BORNACELLY FAJARDO.

8.- Allegar los anexos de la demanda en un formato legible por cuanto algunos documentos (historia clínica, registro de defunción de la señora STELLA FAJARDO ORTIZ, presentación personal del poder) se encuentra en un formato que no se puede leer con claridad.

9.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef43a3008fb48f3cffb0a0e3bbbe9bfcabadb77747217da83de980136acbca6f**

Documento generado en 14/03/2024 11:55:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Separación de Bienes
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00067 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00036 -00
Demandante: GLORIA ALICIA ANDRADE MORENO
Demandado: CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Corrija el encabezado de la demanda por cuanto conforme a las pretensiones de la demanda se solicita es la declaración de la unión marital de hecho como pretensión principal.

2.- En coherencia con lo anterior, deberá allegar poder que cumpla con las exigencias del art. 74 del CGP, en el que se faculte al abogado a promover la acción declarativa de unión marital de hecho. Asimismo, el poder deberá tener presentación personal (inciso 2, artículo 74 del C.G.P.) o en su defecto, acreditar que el mismo se confirió mediante mensajes de datos (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

3.- Exclúyanse las pretensiones SEGUNDA, TERCERA Y QUINTA de la demanda. (nm. 4 art. 82 C.G.P.). Lo anterior por cuanto las mismas no corresponden con esta clase de procesos.

4.-Exclúyanse las pretensiones marcadas como SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SÉPTIMO, OCTAVA y NOVENA de la demanda. (nm. 4 art. 82 C.G.P.).

5.- Indíquese cuál fue el último domicilio común de la unión marital de hecho para determinar la competencia del presente asunto. (num 2 del art 28 del C.G. del P.).

6.- Cúmplase con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., presentando los hechos que sirven de fundamento a la pretensión

de declaración de unión marital de hecho, debidamente determinados, clasificados y numerados, indicando de manera clara y precisa el extremo temporal de iniciación y finalización de la unión se pretende declarar y las pruebas que pretenda hacer valer (num. 5 y 6 9 del art. 82 en concordancia con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

7.- Ajústese la medida cautelar a la clase de proceso declarativo al tenor del Artículo 590 del C.G.P

8.- Determínese la cuantía de la presente demanda con claridad y precisión, con el fin de ordenar prestar caución y así proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas. (num. 9 del art. 82 y num. 2 art 590 del C.G. del P.)

9.- Indique a esta sede judicial que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

10.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466b97bf39b16f13aac5ae961475b946ea0440518fa06dd87fdc19b3ae360020**

Documento generado en 14/03/2024 11:55:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA****Zipaquirá (Cund.), catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)**

Ref: **PETICIÓN DE HERENCIA**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 20240006800**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 20240003800**
Demandante: **ALVARO GOMEZ ROJAS.**
Demandado: **JAIME GOMEZ ROJAS Y O.**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Como quiera que, en el presente asunto **no** hay medidas cautelares por decretar, acredítese la remisión física de la demanda y sus anexos a la parte demandada, toda vez que, si bien se indicó que se desconocía la dirección electrónica de notificaciones de los demandados, de conformidad con el artículo 6º inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, “[d]e *no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*” (sublíneas del despacho), máxime cuando en el escrito de demanda se indicó la dirección física en donde éstos recibirán notificaciones personales.

2. Aclare y/o corrija la dirección física en la cual los demandados recibirán notificaciones personales, dado que, aun cuando se indicó que éstos recibirían notificaciones en la Carrera 2 No. 7 – 28, barrio Bellavista del municipio de Sopó - Cundinamarca, también se adujo que dicha dirección física se obtuvo del proceso de sucesión acumulada de **INDELECIA ROJAS DE GÓMEZ y TOBIAS GÓMEZ GARCIA**; mas, de la revisión de las piezas procesales aportadas, es posible concluir que dicha dirección de notificaciones se indicó únicamente con respecto a los señores **JAIME GÓMEZ ROJAS, CLAUDIA JANETH MÉNDEZ GÓMEZ y CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ GÓMEZ** (folio 37 del archivo 02), mientras que, para los señores **GLADYS ISABEL CHUNZA GALVIS Y TOBIAS GÓMEZ ROJAS** se hace mención a una dirección física que dista de la señalada en el escrito de demanda (folio 160 del archivo 02).

3. **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc639a73591cb034f6db60de029b21d16f669673e2b412905097c7962b774933**

Documento generado en 14/03/2024 11:55:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adjudicación Judicial De Apoyos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00071 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00042 -00
Demandante: RAQUEL FAJARDO ORTIZ
Demandado: GIOVANNY BORNACELLY FAJARDO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Previo a proveer sobre la admisibilidad de la demanda **advierde el juzgado que el abogado CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA, radicó dos (2) demandas de adjudicación de apoyo (una remitida por competencia y la otra presentada directamente a los Juzgados de Familia), que tienen idénticas pretensiones, e idéntico expediente, el primero, esto es, el remitido por competencia, quedó radicado también en este estrado judicial bajo el No. 2024-065.**

De manera que se requiere al citado para en el término de ejecutoria del presente proveído, aclare lo aquí advertido y de ser el caso proceda al retiro de la presente demanda ya que prevalece la que primero se radicó, sùmese la improcedencia de demandas dobles con igualdad de hechos y pretensiones, amén de evitar desgastar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d72aee3f6224262423eb0e72bd2a604331eef174db83c0efa1b1e8652a12868**

Documento generado en 14/03/2024 11:55:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Designación Guarda
Rad.Juz3Fam: 258993110003 **2024-00073 - 00**
Rad.Juz2Fam: 258993110002 **2024-00050 -00**
Demandante: **CLAUDIA ESPERANZA GOMEZ GOMEZ**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Indíquese el nombre y dirección física y electrónica de los parientes por línea materna y paterna del menor NNA M.T.G.G. que se crean con derecho al ejercicio de la guarda y que deban ser oídos, de acuerdo con el Art. 61 del C.C. en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009.

2.- Alléguese el respectivo poder con presentación personal (inciso 2, artículo 74 del C.G.P.) o en su defecto, acreditar que el mismo se confirió mediante mensajes de datos (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

3.- Acredítese el interés jurídico de la señora CLAUDIA ESPERANZA GOMEZ GOMEZ para interponer la presente acción, allegando para ello prueba del estado civil de la enunciada persona, donde se acredite su parentesco con el menor de edad objeto de la guarda.

4.- Indíquese el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

5.- **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.**

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d70d6cecabc9c8694fb48c1bc9d1e3c44b285fd501f1a6cb01a2f7adf65cca4**

Documento generado en 14/03/2024 11:55:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Nulidad Escritura**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00075 - 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2024-00061 -00**
Demandante: **MARIA CECILIA CARO DE MORA**
Demandado: **JOSE FERNANDO MORA CARO Y OTROS**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Alléguese poder que cumpla con las exigencias del art. 74 del CGP, donde se determine e identifique la escritura objeto de nulidad, así como las personas a demandar.

2.- Aclárese el hecho 5 de la demanda, en el sentido de indicar si el vínculo matrimonial entre los señores MARIA CECILIA CARO DE MORA y BENJAMÍN MORA ARIAS se dio por terminado por sentencia judicial o Escritura notarial, precisando también si fue liquidada de la sociedad conyugal existente entre los mismos. En caso afirmativo, sírvase allegar las pruebas en este sentido.

3.- Alléguese la escritura pública No. 422 del 23 de mayo de 1995 de la Notaria Única de Guatavita a que hace alusión el hecho 5 de la demanda.

4.- Adjúntese las documentales de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 del acápite de pruebas, toda vez que se enlistan como pruebas, pero no se aportaron con la demanda.

5.- Determínese la cuantía de la presente demanda con claridad y precisión, con el fin de ordenar prestar caución y así proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas. (num. 9 del art. 82 y num. 2 art 590 del C.G. del P.).

6.- Indique a esta sede judicial que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

7.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4274b01b6c20c7ba5700baa08371fbf57556c0a146e13202035c3f5677b5ed4**

Documento generado en 14/03/2024 11:55:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA****Zipaquirá (Cund.), catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)**

Ref: OCULTAMIENTO DE BIENES.
Rad.Juz3Fam: 258993110003 20240007600
Rad.Juz2Fam: 258993110002 20240006200
Demandante: BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL Y O.
Demandado: EDWARD CARRILLO VILLAMIL Y O.

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que en la demanda **no** se manifestó desconocer el canal digital en el cual deben ser notificados los testigos y atendiendo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, “[l]a **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, **en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados** los peritos, **testigos** o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión**”; en ese orden de ideas, indíquese el canal digital mediante el cual deben ser notificados los testigos

CARLOS ALEJANDRO RICO CORONADO, GERMÁN MOLINA BERMUDEZ Y GUSTAVO REYES o, de desconocerse el mismo, indíquese en dicha forma, como lo establece la norma citada.

2. Acredítese el estado en el que se encuentra el proceso de sucesión No. 25899311000120210029100 que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, esto en aras de establecer si los semovientes mencionados en la demanda hacen parte del haber social de la sociedad conyugal, ya que *“objetivamente, es menester demostrar que los bienes **hacen parte de la masa de la sociedad conyugal** y que, en efecto, han sido ocultados o distraídos de aquella, por ese actuar artificioso o amañado del otro cónyuge o de sus herederos”* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, Sent. de 8 de noviembre de 2022, expediente 20001-31-03-003-2015-00606-01).
3. Adecúese el acápite de “proceso”, toda vez que allí se invocan normas derogadas [código de procedimiento civil y Ley 75 de 1968].
4. **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317493acb63bbb60dac1b705f2c4f3ff07f3e6cbfa0927eea6c346f6b3b7245**

Documento generado en 14/03/2024 11:55:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA****Zipaquirá (Cund.), catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)**

Ref: **UNÓN MARITAL DE HECHO**
Rad.Juz3Fam: **2589391110003 20240078**
Demandante: **MATILDE HERNANDEZ ROMERO**
Demandado: **H. RAFAEL ANTONIO GMEZ VELASÁQUEZ.**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Alléguese el respectivo poder con presentación personal (inciso 2, artículo 74 del C.G.P.) o en su defecto, acreditar que el mismo se confirió mediante mensajes de datos (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).
2. Como en el plenario se hace mención a JOSÉ ALCIBIADES GÓMEZ como hijo del causante RAFAEL ANTONIO GOMEZ VELASQUEZ (q.e.p.d.) (Art. 82 del C.G.P), diríjase la demanda contra éste como heredero determinado del citado, aportando sus datos de notificación física o electrónica, la última observándose lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Aclarar cuál fue el último domicilio común de la unión marital de hecho para determinar la competencia del presente asunto. (num 2 del art 28 del C.G. del P.), municipio, ciudad.
4. **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las**

correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

LGTP.

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0add37148a5c4e2b7d67a9e2c594d4821e54844ca8b2a0607ddee68ec19adfc2**

Documento generado en 14/03/2024 11:55:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00079 - 00
Causante: HUMBERTO MIGUEL ZAMORA ESPITIA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Indíquese el canal digital donde deben ser notificados cada uno de los herederos y cónyuge supérstite a que hace alusión los numerales 2 y 3 de los hechos de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, apórtese la evidencia con la que se acredita la forma en que obtuvo los mencionados canales digitales, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

2.- **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.**

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Ana Maria Bernal Rincon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75110bfa314d8e105d5b0423c9542600690ea5c368f43eb76910a3ea9b5d58a1**

Documento generado en 14/03/2024 11:55:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>